



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-539/2020.

**ACTORES:** DORIS MEDINA  
VERGARA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE AMATITLÁN,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de  
octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **SENTENCIA** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes:

### ÍNDICE

I. DEL ACTO RECLAMADO .....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
PRIMERA. Competencia .....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERA. Suplencia de la queja. ....	7
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.....	7
QUINTA. Estudio de fondo. ....	9
CASO CONCRETO .....	19
SEXTA. Efectos de la sentencia.....	29
RESUELVE .....	30

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE .....31

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera por una parte **infundada** la omisión de pago a los actores, de una remuneración por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales; y por otra, se declara **parcialmente fundada** la omisión de presupuestar dicho pago en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

## ANTECEDENTES

**De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:**

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Toma de protesta de los Agentes y Subagentes municipales.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, asumieron sus respectivos cargos, los agentes y subagentes municipales del municipio de Amatlán, Veracruz, entre ellos los aquí actores.

### II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

2. **Demanda.** El veinticuatro de julio, diversos actores de distintas congregaciones presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica adecuada por el ejercicio de sus cargos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a la tabla que ahora se presenta.

No.	NOMBRE	RANCHERÍA O CONGREGACIÓN	CARGO
1	Doris Medina Vergara	Dos Bocas	Agente Municipal
2	Luis Barrientos Aguilar	Zacapexco	Agente Municipal
3	Heliodoro Balmori Galo	El Corte	Agente Municipal
4	Raúl Rosas León	San José Papaloapan	Agente Municipal
5	Leandro Avendaño Arias	La Vuelta de Zopelican	Agente Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

3. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-539/2020**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información necesaria para elaborar el proyecto de sentencia.
4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
5. **Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de tres de agosto se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor y se requirió diversa información a la autoridad responsable, la cual dio cumplimiento en tiempo y forma.
6. **Nuevos requerimientos.** El trece y veintiocho de agosto y cinco de octubre, se realizaron diversos requerimientos, mismos que en su oportunidad fueron cumplidos por las autoridades indicadas.
7. **Vista.** El catorce de septiembre, se dio vista a los actores con las documentaciones atinentes, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, sin que lo hubieran desahogado en el plazo legal que se les concedió.
8. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, 349 fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en los cuales los promoventes se duelen de la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

11. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento<sup>4</sup> en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

12. De manera que, si en el caso que nos ocupa, los promoventes se ostentan como agentes municipales de diversas Congregaciones del municipio de Amatitlán, Veracruz, y se duelen de una vulneración a sus derechos a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la presunta omisión de la citada

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

autoridad, en otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, las jurisprudencias 21/2011 y 5/2012<sup>6</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

13. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

14. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de los promoventes. De igual forma, del escrito de demanda se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan los escritos de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar sus nombres y firmas autógrafas.

15. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

<sup>6</sup> Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

16. Ahora bien, se satisface este requisito, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron el escrito inicial de demanda en la fecha indicada, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

17. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>7</sup>, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis

18. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar los juicios ciudadanos, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

19. Ya que en el presente caso, los ciudadanos, con el carácter de agentes municipales de diversas Congregaciones del municipio de Amatlán, Veracruz, estiman que son indebidas diversas omisiones por parte de la responsable, que afectan sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

20. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso, no prevé medio de

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro. "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantean en los presentes controvertidos.

### **TERCERA. Suplencia de la queja.**

21. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

22. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

23. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número **02/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>8</sup>

### **CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.**

#### **Síntesis de agravios.**

24. En este sentido, se desprende que los actores respaldan sus pretensiones en los siguientes agravios:

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**1. Omisión de otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional.**

Los actores, en su escrito de demanda, aducen que el Ayuntamiento responsable ha sido omiso **en otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional**, por el ejercicio de sus cargos como agentes y Subagentes Municipales para el año 2020; misma que debería ser proporcional a sus responsabilidades y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa, **consistente en al menos un salario mínimo vigente.**

**2. Falta de presupuestación del pago en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020**

Les causa agravio que el Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, al presentar ante el Congreso del Estado, el **proyecto anual de ley de ingresos y Presupuesto de egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2020**, no consideró el pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**3. Falta de pagos a partir del año 2018 y los correspondientes al año 2019.**

**Aducen les causa agravio que, desde que entraron en funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho y hasta la fecha**, no se les ha cubierto el pago de sus remuneraciones por el ejercicio de sus cargos; correspondientes a los años 2018 y 2019, debido a que, a su decir, no se les ha otorgado pago acorde a los parámetros mínimos establecidos por la Sala Regional Xalapa; es decir, sueldos, salarios, emolumentos y demás prestaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en su conjunto integrarían una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

### **Metodología.**

25. Por cuestión de método, los agravios enlistados se analizarán en el orden descrito en los párrafos anteriores, sin que ello genere perjuicio alguno a los actores.

26. Lo anterior, acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, que establece que lo importante al analizar los agravios es que todos sean atendidos<sup>9</sup>, sin importar el orden, lo que se realizara enseguida.

### **QUINTA. Estudio de fondo.**

27. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

28. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

29. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

30. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

31. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

32. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz**

33. Por una parte, el artículo 68 señala que en la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

34. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

35. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz<sup>10</sup>**

36. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

37. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado agente municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más subagentes municipales.

38. Aunado a lo anterior, el artículo 22 de dicha Ley plasma en su primer párrafo que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su

<sup>10</sup> En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

39. Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

40. Y sobre el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos en el artículo 107 dice que, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

41. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

42. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

43. Y el artículo 108, de la misma Ley en comento refiere que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores

44. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los agentes y subagentes municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

45. En este bagaje normativo, la Ley en cita contempla, que para ocupar el cargo de agente o subagente municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

46. Dicha Ley señala que, los agentes y subagentes municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

47. La misma Ley refiere que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías,

según el caso.

48. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes y subagentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

49. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los agentes y subagentes municipales.

50. Ahora bien, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los agentes y subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII de la Ley referida.

### **Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

51. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

52. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

53. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que

estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

54. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

55. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

56. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

57. En términos de los numerales 308, y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

58. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

59. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

60. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

### **SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-REC-1485/2017.**

En lo que interesa la autoridad jurisdiccional federal señaló:

*“...De acuerdo con lo antes expuesto, se sigue que los Agentes y Subagentes Municipales tiene el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, pues con sus acciones, auxilian tanto al ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.*”

3. La remuneración de los Agentes Municipales Los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]."

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades".

De los preceptos constitucionales trascritos, se desprende, en lo que interesa, que todo servidor público, deberá recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Este mandato supremo se replica en el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

En este sentido, al haber quedado demostrado que Pablo Román Dueñas Herrera se desempeña como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Río Blanco, Veracruz; de ello se sigue que, bajo el resguardo del andamiaje constitucional federal y local antes citado, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público.

Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión; entonces, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz violenta tales mandatos, dado que las razones que se exponen, de ningún modo desvirtúan el argumento toral del actor, consistente en que se viola en su perjuicio:

"[...]

el derecho contenido en el artículo 35 fracción, II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la omisión ya descrita – inclusión de su remuneración–, así como la consecuente privación indebida de una remuneración que atienda los principios constitucionales contenidos en el artículo 127; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, como cualquier afectación indebida a la retribución del servidor público de elección popular, violenta en mi perjuicio los derechos políticos ya descritos. [...]"

...

Sin embargo, la Sala Superior considera inexactas dichas conclusiones, en razón de que:

El artículo 22, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio, de ningún modo hace una excepción expresa hacia los Agentes y Subagentes municipales.

Es de hacer notar que, de manera literal establece, entre otras cuestiones, que la remuneración para el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Las personas que se desempeñan en una agencia y subagencia municipales, al estar reconocidos como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 del Pacto Federal y 82 de la Constitución Política local.

Además, carece de sustento que "las únicas remuneraciones que la legislación en comento obliga a presupuestar son las del Presidente Municipal, Síndico y Regidores", pues el párrafo segundo del artículo 22 de la ley orgánica municipal que se consulta, en forma expresa y clara, establece que "El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio".

Sin que se a obstáculo, que el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, establezca que los Agentes y Subagentes Municipales pudieran aceptar o desempeñar un diverso cargo de carácter remunerado, pues dicho precepto cobra sentido en el aspecto de que no se llevaba a cabo la erogación a los servidores públicos de referencia, en tanto, que al ordenarse la dieta correspondiente, atiende a lo establecido en el artículo 127 del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Además, de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la Agencia y Subagencia Municipal sean gratuitas, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que..., en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de...; tiene derecho a recibir una remuneración por ser servidor público.

Ahora bien, debe señalarse que conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los servidores públicos municipales deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo autorización del Congreso o la Diputación Permanente; por tanto, toda vez que con la presente determinación, el Agente Municipal debe recibir una retribución por el trabajo realizado, entonces, estará sujeto a lo dispuesto en el citado precepto..."

61. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

## CASO CONCRETO.

### Agravio 1)

- **Omisión de otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional.**

62. Los actores, en su escrito de demanda, aducen que el Ayuntamiento responsable ha sido omiso en **otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional**, por el

ejercicio de sus cargos como agentes y Subagentes Municipales de ese Ayuntamiento para el año 2020; misma que debería ser proporcional a sus responsabilidades y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa, **consistente en al menos un salario mínimo vigente.**

63. El agravio en estudio resulta **infundado.**

64. En efecto, no asiste la razón a los actores, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que, en lo que corresponde al **ejercicio fiscal dos mil veinte**, sí están recibiendo sus correspondientes remuneraciones con el carácter de autoridades auxiliares de ese Ayuntamiento, y además los pagos realizados están dentro de los parámetros marcados por la Sala Regional Xalapa.

65. En efecto, los actores, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, son servidores públicos que fueron electos mediante los métodos de voto secreto, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, del Pacto Federal y 115, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

66. Esto es así, pues, como se observa, en su momento, se convocó a la ciudadanía, originaria y vecina de las Congregaciones pertenecientes al Municipio de Amatitlán, Veracruz, a participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el período de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

67. Es de resaltar que de conformidad con el punto 1.6 del Apartado "Requisitos de Elegibilidad", de la mencionada convocatoria, la parte ahora enjuiciante, para ser candidato a Agente Municipal, debió reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que son, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- a) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio, no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- b) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de la materia;
- c) No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección;
- d) No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de la conmutación o suspensión condicional de la sanción; y
- e) No ser representante de algún partido político, ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano.

68. De este modo, una vez que se llevó a cabo el procedimiento de voto secreto y satisfechos los requisitos de elegibilidad antes precisados, el uno de mayo de dos mil dieciocho, a los hoy actores se les entregó la constancia de mayoría y validez, rindieron la protesta respectiva, y comenzaron a ejercer sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales.

69. De lo antes referido, se tiene que los hoy actores fueron electos como Agentes y Subagentes Municipales de las diversas Congregaciones y rancherías pertenecientes al municipio de Amatlán, Veracruz, para el período comprendido del primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós, desempeñándose como tal en sus respectivas demarcaciones, como auxiliares del Ayuntamiento.

70. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público

recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, se puede establecer que le asiste la razón a los actores al reclamar una remuneración por la función que desempeñan.

71. Ahora bien, respecto a la fijación de la remuneración de los actores, si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

72. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

73. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, estas deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

74. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

75. Sin embargo y atento a las responsabilidades que realizan los servidores públicos en estudio, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, han establecido parámetros que consideran idóneos para que su remuneración se ajuste a dicho precepto constitucional.

76. En este orden de ideas, este Tribunal ha sido del criterio de seguir lo ya establecido por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1485/2017, estableció como parámetro máximo para el otorgamiento de una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.**

77. Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, consideró conforme a derecho, establecer como **parámetro inferior un salario mínimo a los agentes y subagentes municipales**, ello, con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las agencias y subagencias municipales.

78. Razonando además, la Sala Regional Xalapa que, que dicho límite mínimo en cuanto al pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

79. Ahora bien, **lo infundado del agravio**, radica en que, como se mencionó, este órgano jurisdiccional está impedido para

ordenar al Ayuntamiento que se pague cantidad específica para por concepto de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales; de ahí que lo que le corresponde a esta autoridad, velar porque en todo caso, en el pago de dichas remuneraciones se cumplan con los límites máximo y mínimos, fijados por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, siendo lo siguientes:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

80. Al caso, como se mencionó anteriormente, el Ayuntamiento sí está pagando las correspondientes remuneraciones a los aquí inconformes, ello se demuestra con los oficios sin números remitidos por el Ayuntamiento, recibidos el veinticuatro de agosto y ocho de septiembre, en el cual, entre otras constancias, remitió copias certificadas de los recibos de pago otorgado a cada uno de los agentes y subagentes municipales de ese ayuntamiento.

81. Los pagos de remuneraciones que el Ayuntamiento que ha estado en el presente ejercicio fiscal, es de la siguiente manera:

PAGOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020						
No.	1	2	3	4	5	6
NOMBRE	Heliodoro Balmori Galo	Luis Barrientos Aguilar	Raúl Rosas León	Doris Medina Vergara	Leandro Avendaño Areas	Joel Alcántara Ignacio
RANCHERÍA O CONGREGACIÓN	El corte	Zacapexco	San José Papaloapan	Dos Bocas	La vuelta de Zopelican	Nuevo Mulato
CARGO	Agente	Agente	Agente	Agente	Agente	Subagente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ENERO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
FEBRERO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
MARZO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
ABRIL	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
MAYO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
JUNIO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
JULIO	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60	\$3,696.60
¿CUMPLE CON EL PARÁMETRO?	sí	sí	sí	sí	sí	sí

82. Ahora bien, atendiendo al salario mínimo mensual general 2020, se observa que la cantidad mensual de este año, es por la cantidad de \$ 3696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis 00/60 M.N.)<sup>11</sup>

83. En este sentido, conforme a los pagos efectuados por la autoridad responsable, si cumplen el salario mínimo mensual, como parámetro ordenado por la Sala Regional Xalapa.

84. Se hace notar, que de la documentación remitida por la responsable **se dio vista a los actores** para que manifestaran a lo que a sus intereses conviniera, **sin que en el plazo concedido hicieran manifestación** alguna conforme a la certificación que obra en autos.

## Agravio 2)

- Falta de presupuestación del pago en el presupuesto de

<sup>11</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

**egresos del ejercicio fiscal 2020.**

85. Tal planteamiento se estima **parcialmente fundado**, porque los cinco agentes municipales actores, están contemplados en el presupuesto de egresos 2020, como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, ello se demuestra con la copia certificada del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 remitido por la autoridad responsable.

86. Sin embargo, de la copia certificada de la toma de protesta de los agentes y subagentes municipales, se observa que en el ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, están en funciones seis agentes municipales.

87. De hecho, en el analítico de dietas plazas y puestos, se contemplan cinco agentes municipales y un subagente municipales; sin embargo, en la plantilla de personal del Ayuntamiento, solo están contemplados cinco agentes municipales, faltando el subagente municipal, que en este caso resulta ser Joel Alcántara Ignacio.

88. Vale la pena mencionar que, de acuerdo a lo informado por la autoridad responsable, dicho servidor público auxiliar, continúa ejerciendo sus labores como subagentes municipales de la ranchería Nuevo Mulato, y además se le esta pagando sus remuneraciones conformes a los parámetros ya establecidos por este Tribunal.

89. Por lo que, en conceto de este Tribunal, para el efecto de no incurrir en algún tipo de discriminación, se considera que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento, que incluya en la plantilla de personal al Subagente Municipal Joel Alcántara Ignacio, en su carácter de subagente municipal de la ranchería Nuevo Mulato.

**Agravio 3)**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## Falta de pagos a partir del año 2018 y los correspondientes al año 2019.

- **Falta de presupuestación y pago correspondiente al ejercicio fiscal 2018.**

90. Los actores aducen que se violentan en su perjuicio los artículos 35, 36 y 127 de la Constitución Federal, así como el 82 de la Constitución Local y 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho hasta la fecha no se les ha cubierto emolumento alguno derivado de su carácter de servidores públicos surgidos de elección popular y haber sido electos como Agentes y Subagentes Municipales.

91. El agravio resulta **inoperante** por lo siguiente.

92. Lo anterior, se hace valer como hecho notorio que tal planteamiento ya fue motivo de pronunciamiento en el diverso expediente TEV-JDC-770/2019, en cuya sentencia respecto al pago de remuneraciones del año dos mil dieciocho, se sostuvo que la remuneración y los conceptos que esta englobe, deben estar marcados en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece el propio artículo 127, párrafo segundo, fracción I, del texto Constitucional Federal y 82, párrafo tercero, de la Constitución Local.

93. En esa tesitura, en dicha sentencia, se determinó que no puede ordenársele a la responsable pagar a los actores remuneración alguna, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho a la fecha de conclusión de dicha anualidad, pues la misma no fue fijada en el presupuesto de egresos citado, para ninguno de los Agentes y Subagentes Municipales.

94. Sin que resulte factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal dos mil dieciocho,

donde ya se erogó el presupuesto, esto atendiendo al principio de anualidad que lo rige.<sup>12</sup>

95. De ahí que tal alegación, ya fue abordado por este Tribunal al resolver el mencionado expediente TEV-JDC-770/2019, en el que se razonó que no procede pagar la remuneración del año 2018, de ahí que dicho agravio resulta inoperante.

- **Falta de pago de las remuneraciones del año 2019, derivado de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-770/2019.**

96. Los actores sostienen, que respecto al pago de remuneraciones correspondientes al año 2019, la autoridad responsable no les ha otorgado las cantidades a que tienen derecho, acorde a los parámetros mínimos establecidos por la Sala Regional Xalapa; es decir, sueldos, salarios, emolumentos y demás prestaciones que en su conjunto integrarían una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

97. Al respecto, los actores alegan que, a pesar de existir un fallo judicial en el expediente TEV-JDC-770/2019, por parte de este Tribunal, en el cual se establecieron los parámetros para fijar una remuneración adecuada, el Ayuntamiento no ha cubierto el monto adecuado correspondientes a las remuneraciones que corresponden al ejercicio fiscal 2020, ni a la fecha se les ha integrado a la nómina.

98. Respecto a tales alegaciones, toda vez que los mismo están enderezados a inconformarse en contra del incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-770/2019, **se estima que lo ordinario sería escindir tales motivos de inconformidad y con ellos, se forme el correspondiente incidente de incumplimiento de sentencia, y se turne a la**

<sup>12</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los Juicios Ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### Ponencia que corresponda.

99. Sin embargo, **en concepto de este órgano jurisdiccional, a ningún fin práctico llevaría escindir los argumentos aducidos por los inconformes**, debido a que se tiene como hecho público y notorio que, mediante resolución incidental de veintinueve de septiembre del presente año, dictada en el expediente TEV-JDC-770/2019 INC-3, este tribunal tuvo por debidamente cumplido lo ordenado en la sentencia principal del expediente TEV-JDC-770/2019; determinación que ha quedado firme para todos los efectos legales.

100. Por tales razones, **a ningún fin practico llevar escindir las alegaciones manifestadas**, en virtud de que lo ordenado en aquella sentencia, ya se tuvo por cumplida por parte de este órgano jurisdiccional.

### SEXTA. Efectos de la sentencia.

101. Al haberse concluido **parcialmente fundado** el agravio respecto a la omisión de incorporar a la plantilla del personal 2020, la remuneración del Subagente Municipal de la Ranchería Nuevo Mulato, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

102. De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

a) **Se ordena** al Ayuntamiento, que **incluya en la plantilla de personal** al Subagente Municipal Joel Alcántara Ignacio, en su carácter de Subagente Municipal de la Ranchería Nuevo Mulato.

b) Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

c) El Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las

constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

103. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúan, y que se reciban con posterioridad a la presente sentencia, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

104. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

105. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración adecuada a los actores, por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundada** la omisión de incorporar a la plantilla del personal 2020, la remuneración del Subagente Municipal de la Ranchería Nuevo Mulato, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

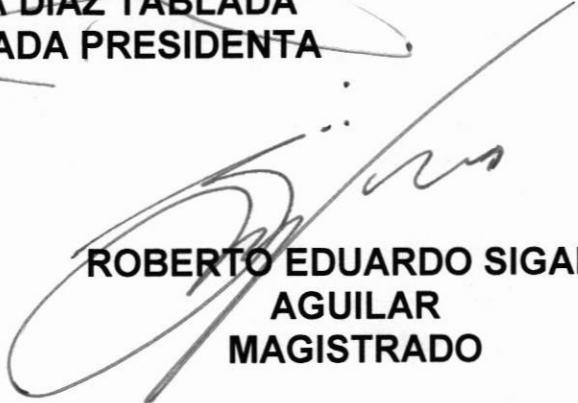
**NOTIFÍQUESE** por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz; **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su respectiva demanda; y **por estrados** a las partes y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-539/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

**Contexto.**

En el presente juicio ciudadano se declara, por una parte, infundada la omisión de pago a los actores, de una remuneración por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales; y por otra, se declara parcialmente fundada la omisión de presupuestar dicho pago en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior porque los promoventes, en su escrito de demanda, aducen que el Ayuntamiento responsable ha sido omiso en otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional, por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales de ese Ayuntamiento, misma que debería ser proporcional a sus responsabilidades y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa, consistente en al menos un salario mínimo vigente.

En efecto, no asiste la razón a los actores, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que, si están recibiendo sus correspondientes remuneraciones con el carácter de Agentes y Subagentes de ese Ayuntamiento, y además los pagos realizados están dentro de los parámetros marcados por la Sala Regional Xalapa.

Por lo que refiere a la falta de presupuestación del pago en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, tal

planteamiento se estima parcialmente fundado, porque los cinco agentes municipales actores, están contemplados en el presupuesto de egresos 2020, como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento, ello se demuestra con la copia certificada del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 remitido por la autoridad responsable.

Sin embargo, de la copia certificada de la toma de protesta de los agentes y subagentes municipales, se observa que, en el ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, están en funciones seis agentes municipales.

De hecho, en el analítico de dietas plazas y puestos, se contemplan cinco agentes municipales y un subagente municipales; sin embargo, en la plantilla de personal del Ayuntamiento, solo están enlistados cinco agentes municipales, faltando el subagente municipal, que en este caso resulta ser Joel Alcántara Ignacio.

Por lo que, en concreto para el efecto de no incurrir en algún tipo de discriminación, se considera que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento, que incluya en la plantilla de personal al Subagente Municipal Joel Alcántara Ignacio, en su carácter de subagente municipal de la ranchería Nuevo Mulato.

#### **Motivos del voto.**

#### **Omisión legislativa.**

De conformidad con recientes votos que he emitido en diversos expedientes resueltos por este Tribunal Electoral sobre dicha temática,<sup>1</sup> considero que debieron incorporarse a la sentencia,

<sup>1</sup> Entre otros, TEV-JDC-105/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-252/2019, TEV-JDC-259/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-276/2019, TEV-JDC-287/2019, TEV-JDC-294/2019, TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-446/2019, TEV-JDC-456/2019, TEV-JDC-492/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-530/2019 Y ACUMULADOS, y TEV-JDC-1013/2019 Y ACUMULADOS.

razones tendentes a justificar una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, de establecer en la referida Ley Orgánica Municipal, que se regule el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, a percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, así como su obligatoria presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la Entidad.

Ciertamente, considero que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, calidad reconocida por los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que deben gozar de la prerrogativa de una remuneración.

En este orden, se trata de servidores públicos electos popularmente de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y con los artículos 171 y 172 de dicha Ley Orgánica, cuya remuneración debe ser fijada por el Ayuntamiento respectivo, en términos de los artículos 115, base IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Atento a lo preceptuado en los referidos artículos constitucionales, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el derecho a recibir una remuneración, en tanto dichos mandatos constitucionales reconocen que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se fijará en los presupuestos de egresos.

Ahora bien, el hecho que la Ley Orgánica del Municipio Libre, no prevea una disposición expresa en el sentido del derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dicha falta de previsión en la citada Legislación, no les resta el derecho que tienen de recibirla, al estar reconocido el mismo, en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Aunado a que, tal situación no puede ser vista como una excepción para que los Agentes y Subagentes de un Municipio, no reciban una remuneración ni que el desempeño de sus funciones sean gratuitas, pues no existe en la Constitución Política del Estado de Veracruz, ni en la Ley Orgánica de referencia, alguna disposición de tal naturaleza. Máxime, que el artículo 36 de la Constitución Federal, establece que ningún cargo de elección popular será gratuito.

Ahora bien, el hecho que la Ley Orgánica del Municipio Libre, no prevea una disposición específica sobre la fijación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, ha provocado que múltiples Ayuntamientos omitan su presupuestación.

Lo que denota, que se está en presencia de una omisión legislativa, de asegurar el derecho de recibir una remuneración adecuada y proporcional de los Agentes y Subagentes Municipales, como son, en este caso, los del Municipio de Amatitlán, Veracruz.

En ese orden, es un hecho público y notorio, que el tema de fijación de remuneraciones para los Agentes y Subagentes Municipales del Estado de Veracruz, en dicha legislación ha sido motivo de discusión por el Congreso del Estado.

Por mencionar algunas propuestas, se tiene la iniciativa del doce de enero de dos mil diecisiete, que estableció la necesidad de reformar la Ley Orgánica para establecer que los Agentes y Subagentes Municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

En la exposición de motivos respectiva, se reconoció que estos servidores públicos no perciben remuneración, y que ello obedece principalmente al hecho de que no existe una disposición expresa en la citada Ley que señale que a dichos

servidores públicos se les debe proporcionar una retribución por el ejercicio de su encargo público, ya que, si bien es cierto, la Constitución Federal y Local prevén que, en su calidad de servidores públicos, los Agentes y Subagentes Municipales tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, no hay una disposición en ella que obligue a los Ayuntamientos a lo anterior.

Por lo que, en la exposición de motivos se consideró necesario establecer en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que el desempeño del cargo de los Agentes y Subagentes Municipales sea obligatorio, y su remuneración se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, considerando que de esta forma, quedaría claramente asegurada una remuneración a la que tienen derecho los mencionados servidores públicos.

Proyecto de iniciativa que, el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, fue declarada improcedente por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso local.

Asimismo, se tiene la exposición de motivos de la iniciativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, que propuso la reforma a los artículos 61 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, considerando necesario establecer en la misma, el derecho a que se les asigne una remuneración adecuada e irrenunciable a los Agentes y Subagentes Municipales, por el desempeño de su función, haciéndola acorde al texto constitucional.

El planteamiento de reforma versa sobre que se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio una partida respecto a la remuneración que deben percibir los Agentes y Subagentes Municipales.

En ese mismo tenor, el pasado diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se presentó en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, una Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la cual se hace patente el vacío normativo que impide asegurar que los Agentes y Subagentes Municipales reciban un pago por su función en los Ayuntamientos Veracruzanos.

Resaltando incluso, sentencias de este Tribunal Electoral donde se ha reconocido el derecho a la remuneración de los citados servidores públicos y su necesaria inclusión para asegurarla, en los respectivos presupuestos de egresos de los Ayuntamientos.

Sin que, a la fecha, el Congreso del Estado, pese a la vinculación realizada por este Tribunal en diversos asuntos, haya aprobado armonización alguna con los textos constitucionales referidos.

Además, se tiene la más reciente exposición de motivos de la iniciativa de trece de junio de dos mil diecinueve, que propone la reforma del párrafo segundo, del artículo 22, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 61, y un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de remuneración de Agentes y Subagentes municipales, presentada por la Diputada Federal Raquel Bonilla Herrera, ante el Congreso del Estado.

En la cual se enfatiza que es necesario que se plasme en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, con claridad y sin la necesidad de recurrir a criterios interpretativos, el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su función, con lo que se estaría cumpliendo en el ámbito legislativo, con lo que marca el artículo 127 de la Constitución Federal.



## TEV-JDC-539/2020

Máxime que, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados,<sup>2</sup> este propio Tribunal Electoral ya ordenó de manera específica al Congreso del Estado, que en el ámbito de sus atribuciones legisle en breve término sobre dicha omisión legislativa, y una vez cumplida la reforma ordenada, de manera inmediata lo haga del conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

Sin que a la fecha, el Congreso, pese a la vinculación u orden realizada por este Tribunal, haya aprobado alguna armonización a los textos constitucionales federal y local.

Lo anterior, a mi consideración, se traduce en una inconstitucionalidad por **omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado, que sigue siendo el sustento de las indebidas omisiones de los Ayuntamientos de reconocer tal derecho, como el caso que nos ocupa.

Omisión detectada si se realiza un ejercicio de control difuso de constitucionalidad *ex officio*, de los derechos reconocidos en la Constitución, aun cuando no exista una petición expresa de los justiciables de que se realice.<sup>3</sup>

Este tipo de control proviene de la reforma de derechos humanos de 2011, en relación con los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, de los cuales se desprende que cuando los jueces del orden local adviertan que una norma, o como en este caso una omisión legislativa, constituye una violación a alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, debe buscar formas de que estos queden debidamente garantizados.

<sup>2</sup> En sesión pública de 5 de septiembre de 2019.

<sup>3</sup> Lo que tiene apoyo en la tesis **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**; así como en la jurisprudencia **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**. Disponibles en [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx).

En concreto, se advierte la falta de dar eficacia y protección al derecho de remuneración de estos servidores públicos, electos popularmente, consagrado desde la cúspide normativa, es decir, desde la Constitución Federal.

En efecto, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, para los cargos de elección popular, incluye la remuneración inherente al mismo, la cual se prevé en el artículo 127 del mismo texto constitucional, por lo que, éste derecho se traduce en un derecho político-electoral previsto en la Carta Magna.

Precepto constitucional, el cual, en su última parte, establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, **expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.**

En el caso en estudio, la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tiene como función desarrollar en el Estado las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de sus Municipios.

Sin embargo, en ninguno de los preceptos normativos que contiene, establece el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, su obligatoriedad, ni las características generales para su presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Lo anterior, provoca que se creen situaciones contrarias a los mandatos constitucionales, como en el caso, que los Ayuntamientos no reconozcan el derecho de los servidores públicos descritos, a recibir una remuneración y consecuentemente procedimientos para definirla, creando situaciones contrarias al ordenamiento constitucional.

Por tanto, al no darse la materialización en la legislación a nivel local, en el caso de Agentes y Subagentes, se está ante la presencia de una omisión legislativa.

Ciertamente, la propia Ley Orgánica, solo reconoce en su artículo 22, párrafo segundo, una remuneración obligatoria para los cargos de elección popular a nivel municipal de Presidente, Regidores y Síndicos, así como su correlativa y obligatoria presupuestación, con determinadas características para fijar la misma.

Más no así, realiza un reconocimiento legal y su consecuente regulación, respecto de los Agentes y Subagentes Municipales, que la propia ley reconoce como servidores públicos electos popularmente.

Tal omisión del Congreso del Estado de Veracruz, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso de la Constitución Federal y de la propia Constitución Local.

Cabe señalar que, en este tipo de facultades o competencias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido.

En ese contexto, la fuerza normativa de la Constitución debe prevalecer y garantizar los derechos consagrados en la misma, con el objetivo de hacer funcional el Estado Democrático.

En consecuencia, la omisión legislativa detectada, se estima contraria a los artículos 115, base IV, inciso c), 127, en relación con los diversos artículos 1 y 35, fracción II, todos de la Constitución Federal, pues se impide que tales disposiciones de la Carta Magna, sean plenamente eficaces en beneficio de quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado, como en el Municipio que nos ocupa.

En tal medida, considero que no se puede soslayar el hecho de que un órgano del Estado, con tal omisión pueda seguir generando situaciones que sigan afectando el derecho político-electoral de los Agentes y Subagentes Municipales de percibir una remuneración por su encargo.

Por tanto, lo correcto en este caso, es que se debió haber vinculado al Congreso del Estado, para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemplara el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación, por parte de los Ayuntamientos para lograr una plena efectividad del mismo.

Lo anterior, ya que a pesar de que dicha entidad legislativa no tiene el carácter de autoridad responsable dentro del juicio ciudadano, debe desplegar actos para el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional. Toda vez que, en tanto no legisle sobre el derecho de los referidos servidores públicos a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo; tal omisión seguirá motivando la inconstitucionalidad del acto que se reclama en el presente juicio ciudadano.

Atento a que, los jueces están llamados a desarrollar los derechos humanos, así como a diseñar estrategias estructurales, que permitan superar situaciones generalizadas de incumplimiento a la Constitución.

De ahí que, los jueces, especialmente los electorales, a través de sus sentencias, preservan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del sistema de medios de impugnación, como lo mandatan los

TEV-JDC-539/2020

artículos 17, 41, fracción VI, y 99, de la Constitución General de la República.

Máxime que, actualmente este Tribunal Electoral no tiene ninguna constancia de que el Congreso del Estado haya concretado alguna acción legislativa respecto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

**Falta de vinculación al Congreso del Estado.**

Por otra parte, respetuosamente no comparto que en la sentencia que nos ocupa, no se razone legalmente el por qué no se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, se reconozca en la legislación veracruzana el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad, como servidores públicos electos popularmente, a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

En contrario, se señala que este Tribunal en múltiples precedentes ha emitido exhortos al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica Municipal, una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Pues consideran innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado sobre dicha medida, al existir las sentencias de los expedientes TEV-JDC-675/2019 y acumulados, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en los cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, y que lo idóneo es que este Tribunal vigile en esos juicios el cumplimiento respectivo.

A fin de evitar ordenar medidas de cumplimiento de manera simultánea que pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer a cargo del Congreso del Estado; al tiempo que concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal.

Sin embargo, en opinión del suscrito, dada la omisión legislativa en que actualmente se encuentra incurriendo el Congreso del Estado, y que resulta en contravención a lo dispuesto por los artículos 115, base IV, inciso c), 127, en relación con los diversos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo que impide que tales disposiciones constitucionales sean plenamente eficaces en beneficio de quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado.

De ahí que, si tal omisión legislativa actualmente genera una afectación al derecho político-electoral de los Agentes y Subagentes Municipales de percibir una remuneración por su encargo.

Considero que lo correcto es, en este caso, que se debía vincular al Congreso del Estado, para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones y en breve término, debe legislar para que se contemple en la ley respectiva el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación, por parte de los Ayuntamientos para una plena efectividad de tal derecho.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, a mi consideración, se debieron incluir las razones antes expuestas, para generar que la legislación municipal contenga la obligación de presupuestar la



**TEV-JDC-539/2020**

remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, por parte de los Ayuntamientos de toda la entidad, y que con dicha omisión, se vulneren los derechos humanos de ese tipo de servidores públicos.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**